

310.53
EXP No 924 octubre 5/2012

2240

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

30 SEP 2014

Que mediante Auto No 1541 de 12 de octubre de 2012, se admitió la solicitud presentada por la UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo, encaminada a obtener permiso de Explotación de Materiales de Construcción, en la Autorización Temporal concedida por la Agencia Nacional Minera con el Código No NFR- 15151, que tiene por objeto la extracción de Material de afirmado para el Mejoramiento y mantenimiento de la Vía Baraya – punta Blanco – Municipio de Galeras – Sucre y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que efectúen la liquidación por costos de evaluación y seguimiento. Notificándose personalmente.

Que mediante Auto No 1691 de 7 de noviembre de 2012, se acogió la liquidación por concepto de costos de evaluación y seguimiento. Una vez aportado el recibo de consignación remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y emitan concepto técnico. Notificándose personalmente.

A 135 reposa el recibo de consignación.

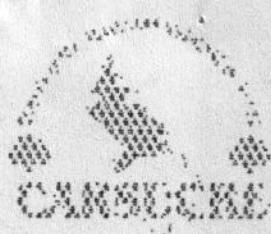
Que de acuerdo a informe de visita de 3 de julio de 2013, se expidió la Resolución No 0968 de 21 de noviembre de 2013, por la cual se impone a la UNION TEMPORAL BARAYA 2011, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que realice el Plan de Cierre y Abandono en la “Cantera NFR 15151”, tal como lo contempla el estudio de Impacto Ambiental en el Numeral XIII. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes. Decisión que se le comunicó mediante oficio No 6339 de 11 de diciembre de 2013 con nota de recibo.

Que el artículo tercero de la precitada resolución establece: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante Auto No 0389 de 4 de marzo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0968 de 21 de noviembre de 2013, para lo cual debe realizar una descripción ambiental con registro fotográfico.

Que mediante informe de visita de 13 de mayo de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita se evidenció que la actividad de extracción del material de construcción se encuentra inactivo, localizándose en la Vereda Baraya del municipio de Galeras, en las Coordenadas: Punto 1. X: 899.665 Y: 1496555 Punto 2. X: 899.732 Y: 1496600 Punto 3. X: 899.660 Y: 1496635, la captura de las



310.53
EXP No 924 octubre 5/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2240

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

coordenadas se realizó in situ, con un equipo GPSmap 62s, Datum Magna Sirgas – Origen Bogotá.

Situación de la solicitud de la Autorización Temporal NFR- 15151 al momento de la visita:

- En conversación con moradores de la zona y el señor Luis Manotas Martínez en calidad de funcionario de EMPAGAL S.A. (Empresa de Servicios Públicos de Galeras, el material fue destinado al mejoramiento y mantenimiento de la vía La Apartada de Baraya – Punta Blanco del municipio de San Benito Abad y que fue realizado por el señor JAIDER PALENCIA).
- No se observó ninguna medida de acondicionamiento o restauración de las áreas que fueron intervenidas para el proyecto de explotación del yacimiento de materiales de construcción como lo contempla el Plan de Cierre y Abandono como parte del compromiso para la protección ambiental.
- Durante el recorrido en la zona donde se implementó la actividad minera por la extracción de material de construcción se evidenció una afectación al medio ambiente en los siguientes componentes:

El primer impacto notorio en las fases iniciales de la explotación es el provocado por la remoción de la vegetación existente, dicha remoción se realizó en lo que se presume ha sido el área explotada.

Medio Paisajístico: Ha sido impactado negativamente por las acciones propias del desmonte, el movimiento del material removido en la zona explotada.

El componente Suelo: También se encuentra afectado debido a la eliminación de este en el área de explotación, ocasionado por las actividades propias de la minería (Explotación, arranque, cague, transporte, etc).

El elemento Flora: Este ha sido impactado hasta el punto de ser eliminada la cobertura vegetal en el área que se presume ha sido explotada, afectando el manejo natural de la vegetación herbácea.

Las comunidades faunísticas donde se aprecia la desaparición de la cobertura vegetal se deduce que ha sido igualmente impactada de forma negativa.

Al momento de la visita, por no encontrarse en actividad minera (arranque, cague y transporte del material de construcción) no se evidenció afectación al componente aire.

Geomorfología: Existen modificaciones de la pendiente y la geomorfología del terreno por la construcción de caminos de acceso a la cantera y la remoción y extracción de materiales de construcción.

De acuerdo al mapa emitido por la Oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial "SIAT" (anexo) de esta Corporación, la coordenada en la zona causal de la actividad minera define:

"Que el predio y la coordenadas señaladas en el círculo se encuentran dentro de la solicitud de la autorización Temporal NFR -15151 registrado en la base de datos de la Oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial de CARSUCRE".



310.53
EXP No 924 Octubre 5/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2240

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

30 SEP 2014

La Unión Temporal Baraya 2011 representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, de la solicitud de Autorización Temporal NFR 15151, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No 0968 del 21 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE en el siguiente artículo:

Artículo primero: La Unión Temporal Baraya 2011, representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, (...).

Los frentes donde existe la actividad de extracción de material de construcción se evidenció una afectación al medio ambiente en los siguientes componentes como lo son:

- El primer impacto notorio en las fases iniciales de la explotación es el provocado por la remoción de la vegetación existente, dicha remoción se realizó en lo que se presume ha sido el área explotada.
- Medio Paisajístico: Ha sido impactado negativamente por las acciones propias del desmonte, el movimiento del material removido en la zona explotada.
- El componente Suelo: También se encuentra afectado debido a la eliminación de este en el área de explotación, ocasionado por las actividades propias de la minería (Explotación, arranque, cague, transporte, etc).
- El elemento Flora: Este ha sido impactado hasta el punto de ser eliminada la cobertura vegetal en el área que se presume ha sido explotada, afectando el manejo natural de la vegetación herbácea.
- Las comunidades faunísticas donde se aprecia la desaparición de la cobertura vegetal se deduce que ha sido igualmente impactada de forma negativa.
- Al momento de la visita, por no encontrarse en actividad minera (arranque, cague y transporte del material de construcción) no se evidenció afectación al componente aire.
- Geomorfología: Existen modificaciones de la pendiente y la geomorfología del terreno por la construcción de caminos de acceso a la cantera y la remoción y extracción de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo a los informes de visitas de 3 de julio de 2013 y 13 de mayo de 2014, rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, La Unión Temporal Baraya 2011 representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, realizo la actividad de extracción de materiales de construcción, sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental, pues esta se encontraba en trámite, con la actividad se ocasiono en el área de la Autorización Temporal NFR 15151, afectaciones por la remoción de la vegetación, al medio paisajístico, al componente suelo, flora, fauna, y modificaciones a la geomorfología del terreno por la construcción de acceso a la cantera y remoción y extracción de materiales de construcción.



310.53
EXP No 924 Octubre 5/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2240

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

COMPETENCIA PARA RESOLVER

30 SEP 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

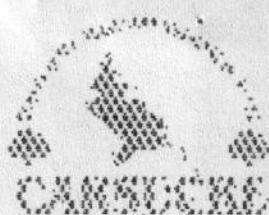
La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad



310.53
EXP No 924 octubre 5/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2240

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, en su artículo 10. establece: **OBJETIVOS.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

ARTÍCULO 20. AMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: “ A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
(...).

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o



310.53
EXP No 924 octubre 5/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2240

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

El artículo 195 de la precita Ley establece: "Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados. En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero".

El Artículo 185 del Decreto 2811 de 1974 establece: "A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos".

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 49 consagró la obligatoriedad de la Licencia Ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

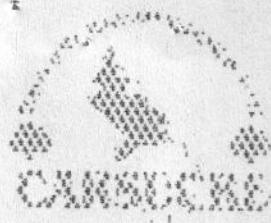
Que así mismo, los artículos 50 y 51 de la citada ley consagraron que se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada (...).

Que el Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010 en su artículo 9º numeral 1º literal b) establece: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a).....



310.53
EXP No 924 octubre 5/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2240

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

El artículo 8º del Decreto – ley 2811 de 1974, en sus literales c, g y j establece:

Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.-

b.-

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.-

e.-

f.-

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales

h.-

i.-

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

(...)

Artículo 185º del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo, por su presunta responsabilidad por la violación del artículo 9 numeral 1º literal b) del decreto 2820 de 5 de agosto de 2010; artículos 8º literales c, g y j y 185 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el incumplimiento del artículo primero de la Resolución No 0968 de 21 de noviembre de 2013.



310.53
EXP No 924 octubre 5/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2240

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 SEP 2014

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada “Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo, el siguiente pliego de cargos:

1. La UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo, presuntamente realizo las actividades de extracción de material de construcción en el área de la Autorización Temporal NFR 15151, sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental, violando el artículo 9º numeral 1º literal b) del Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010.
2. La UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo, presuntamente con las actividades de extracción de material de construcción en el área de la Autorización Temporal NFR 15151, ocasiono afectaciones por la remoción de la vegetación, al medio paisajístico, al componente suelo, flora, fauna, y modificaciones a la geomorfología del terreno por la construcción de acceso a la cantera y remoción y extracción de materiales de construcción, violando los artículos 8º literales c, g y j y 185 del Decreto – Ley 2811 de 1974
3. La UNION TEMPORAL BARAYA 2011 NIT 900.505.948-1, Representada legalmente por el señor JAIDER PALENCIA DIEGO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.820.447 de Sincelejo, presuntamente no realizo el Plan de



510.63
EXP No 924 octubre 5/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2240

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 SEP 2014
Cierre y Abandono en la "Cantera NFR 15151", tal como lo contempla el estudio de Impacto Ambiental en el Numeral XIII, incumpliendo el artículo primero de la Resolución No 0968 de 21 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de los informes obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para Asuntos Ambientales en Barranquilla para lo de su competencia.

SÉXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original)
Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Firmado por:
Director General - CARSUCRE**

**RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE**

Proyecto: Edith Salgado